**ACUERDO N.º E-240-2019-CAU.**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El Centro de Atención al Usuario –CAU- de la SIGET informó a esta Superintendencia, que la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V., por la negativa de ésta de conectarle un nuevo suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en el Cantón Matazano, Carretera Sonsonate, Lotificación Chavarría I, polígono C, número 5, lote 1, Departamento de Santa Ana.
2. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el día catorce de agosto del año dos mil quince, se celebró una reunión entre Personal del CAU de la delegación de Santa Ana y representantes de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V., para tratar el reclamo de la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no pudiendo solucionarlo durante dicha reunión.
3. Respecto de lo anterior, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.º E-384-2015-CAU, estableciendo lo siguiente:

*“““(…)*

1. *Conceder audiencia a la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, exponga de forma escrita las razones técnicas y jurídicas para establecer que no existe factibilidad para la conexión del suministro de energía eléctrica solicitado por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el inmueble ubicado en el Cantón Matazano, Carretera Sonsonate, Lotificación Chavarría, polígono C, número 5, lote 1, Departamento de Santa Ana; debiendo remitir la documentación correspondiente del caso.*
2. *Conceder audiencia a la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, presente la documentación correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado en el Cantón Matazano, Carretera Sonsonate, Lotificación Chavarría, polígono C, número 5, lote 1, Departamento de Santa Ana.*
3. *Comisionar al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido para responder la audiencia otorgada, determine la necesidad o no de la intervención de un perito externo para la solución del presente diferendo, y en caso que no sea necesario, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. (…)”””*
4. La señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cumplió la audiencia otorgada por medio del Acuerdo No. E-384-2015-CAU, presentado copia simple del Documento Privado Autenticado de Cesión de Derecho, otorgado por el señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a su favor, sobre el inmueble ubicado en la Lotificación Chavarria.

En dicho documento consta que a la fecha de suscribir la cesión mencionada, el señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, aún se encontraba pagando a la sociedad CORPORACIÓN ARGOZ, S.A. una mensualidad por el inmueble en cuestión.

1. El licenciado Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V., presentó un escrito mediante el cual respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-384-2015-CAU, manifestando que en ningún momento negó el acceso al servicio de energía eléctrica solicitado por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, lo que se informó a la solicitante es que es factible con modificación de red con costo para la misma, lo anterior en vista que el inmueble se encuentra ubicado en una nueva lotificación y según la norma de urbanizaciones es el lotificador quien debe proveer el tendido eléctrico en dicha zona.
2. Por su parte, el CAU de la SIGET, informó que no era necesaria la intervención de perito externo para la resolución del presente reclamo, por lo que dicha instancia realizaría la investigación correspondiente.
3. Por medio del acuerdo N.º E-064-2016-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

*“““(…) a) Iniciar un procedimiento para la resolución del reclamo interpuesto por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V., con base al PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO.*

*b) Conceder audiencia a la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V., por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que de forma escrita presenten los argumentos y posiciones adicionales que estimen convenientes respecto al reclamo de mérito, adjuntando la documentación necesaria que permita justificar y comprobarlas.*

*La citada distribuidora deberá responder dicha audiencia por medio de su Apoderado o Representante Legal.*

1. *Conceder audiencia a la sociedad CORPORACIÓN ARGOZ, S.A. en su calidad de Lotificadora, por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que presente información relacionada a las condiciones pactadas con respecto a la infraestructura eléctrica que se instalara en la Lotificación Chavarria I.*
2. *Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, para que tomando como base la documentación recolectada así como las posiciones y argumentaciones brindadas por las partes, realice una investigación del presente caso y rinda el informe técnico correspondiente, mediante el cual establezca si existe red eléctrica instalada en la Lotificación Chavarría I, polígono 5, lote No. 1, Municipio y Departamento Santa Ana; y si actualmente se encuentra algún residente de dicha Lotificación conectado a la red eléctrica de la distribuidora.*

*De conformidad con lo anterior, deberá exponer las acciones que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V., tendría que realizar para conectar el nuevo servicio de energía eléctrica solicitado por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, debiendo en todo caso especificar la expansión de líneas de distribución necesarias para proveer el servicio de energía eléctrica, y costos que deben sufragar la parte solicitante y la distribuidora, de conformidad con lo normativa pertinente. (…)*

1. *Solicitar la colaboración del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, se pronuncie sobre las obligaciones que según la Normativa correspondiente tendrían que realizar los lotificadores, en lo que concierne a la instalación de la red eléctrica de la Lotificación Chavarría I. Para tal efecto debera remitírsele copia del presente expediente administrativo. (…)”””*
2. Respecto de lo anterior, el señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad CORPORACIÓN ARGOZ, S.A. presentó un escrito exponiendo que se encuentran en proceso de regularización de la Lotificación Chavarría I, y que han verificado que el lote I, polígono 2 cuenta con el servicio de energía eléctrica.

Por su parte, el arquitecto Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, mencionó que el diseño de la red eléctrica primaria y secundaria de distribución dentro del fraccionamiento o parcelación deberá cumplirse con todo lo establecido en las Normas y Reglamentos Técnicos emitidos por las compañías distribuidoras de servicio eléctrico que sirvan en el área (art. 95,96 y 97).

IX. El Centro de Atención al Usuario rindió el informe técnico N.º IT-031-32643, estableciendo lo siguiente:

*“““(…)* *DICTAMEN TÉCNICO*

*En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, concluimos en lo siguiente:*

1. *La red de distribución eléctrica que se encuentra ubicada a 92 metros de la vivienda de la señora Marroquín, es propiedad de la sociedad AES CLESA.*
2. *El punto de recibo del servicio de energía eléctrica solicitado por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ubicado en Lotificación Chavería I, polígono n.° 5, lote n.° 1, cantón Valle del Matazano, del municipio y departamento de Santa Ana, se encuentra a una distancia menor de cien (100) metros de la red eléctrica propiedad de la distribuidora AES CLESA; por consiguiente, el servicio es factible con modificación de red.*
3. *De acuerdo a lo establecido en el Art. 77-C de la Ley General de Electricidad y al Art. 9 de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, la empresa distribuidora AES CLESA debe de realizar bajo su propio costo, las adecuaciones que sean necesarias para poder proporcionar el servicio nuevo que la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ha solicitado.*
4. *Este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, ha verificado que con fecha 21 de diciembre de 2016, la sociedad AES CLESA, contrató el servicio de energía eléctrica solicitado por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en su lugar de residencia ubicada en Lotificación Chavería I, polígono n.° 5, lote n.° 1, cantón Valle del Matazano, del municipio y departamento de Santa Ana, , bajo el NIC XXXXXX; cancelando, únicamente el costo asociado a la instalación del equipo de medición y acometida por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 58.58), más el depósito de garantía por la cantidad de CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADIOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 40.00)(…)”””*
5. Con fundamento en el informe técnico N.º IT-031-32643-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario, esta Superintendencia realizara las consideraciones siguientes:
* **Marco Regulatorio**
* Ley General de Electricidad

El artículo 1 de la Ley General de Electricidad señala que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y que sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

En el artículo 2 letras c) y d) de la misma Ley, se prescribe que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley, tomará en cuenta entre otros objetivos, el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población y la protección de los derechos de los usuarios finales.

El artículo 4 letra d) y m) del mismo cuerpo normativo define el término *“conexión”* como *“el enlace que permite a un usuario final recibir energía eléctrica de una red de transmisión o distribución.”* Y el de *“usuario final”* como aquel que compra la energía eléctrica para uso propio.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley en referencia determina que *“(…) los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET.”*

El artículo 77 A de la misma ley establece que las distribuidoras cobrarán cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, de conformidad al método establecido por la SIGET mediante acuerdo.

Por su parte, el artículo 77 B dispone que las distribuidoras de energía eléctrica, y los usuarios que requieren una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET.

Finalmente, el artículo 77 C expresa que: *“““El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios que lo soliciten. La extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio, es decir, la acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales. En los casos donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda a dicha distancia y que sea necesaria para que éste accese al servicio de energía eléctrica. (…)”””*

* Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año dos mil seis

El artículo 14 dispone que para la conexión de nuevos servicios, se procederá de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión emitidas por la SIGET.

* Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión

El artículo 4 de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, contenida en el acuerdo N.° 93-E-2008, define como extensión de red de distribución, al tramo adicional de instalación eléctrica (cables, estructuras de soporte y/o equipos) que debe construirse para que el usuario acceda al servicio de energía eléctrica. Asimismo, define al punto de entrega, como el punto de conexión de las redes de distribución con la red eléctrica del usuario; el cual puede ser en baja o media tensión; en este último caso debe contar al menos con equipos de protección y/o seccionamiento.

El artículo 8 de la mencionada Norma dispone que con el fin de garantizar el cumplimiento de los parámetros mínimos de seguridad, para la obtención y prestación de los servicios de conexión y reconexión de suministros de energía eléctrica a la red de distribución, los usuarios finales y el distribuidor deberán cumplir, entre otras, con las condiciones siguientes:

El distribuidor está obligado a expandir sus redes de distribución hasta una distancia máxima de cien (100) metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios que lo soliciten, siguiendo el trazo por donde se encuentra ubicada la vía de uso público. El distribuidor debe proveer el suministro de energía eléctrica a una tensión y frecuencia nominal conforme a la utilizada en la zona de servicio.

El artículo 9 de esta Norma prescribe que: “*Cuando el punto de recibo del servicio de energía eléctrica del solicitante se encuentre hasta una distancia de cien (100) metros de la red eléctrica propiedad del distribuidor, siguiendo el trazo por donde es factible la construcción de la red, el distribuidor estará obligado a lo siguiente: a) Suministrar el servicio de energía eléctrica requerido por el interesado; b) Cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución, cobrando al usuario final únicamente los costos de conexión asociados a la acometida y medidor, cuando la solicitud del servicio sea en BT. (…)”*

* **Análisis**

La intervención reguladora de la SIGET en este ámbito, tiene como finalidad garantizar que toda la población pueda acceder a este servicio básico, asumiendo la obligación de verificar que las distribuidoras cumplan con lo regulado en la Ley General de Electricidad y en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión y su metodología.

En los artículos 9, 77-A, 77-B, 77-C de la Ley General de Electricidad, se incorporaron directrices generales que establecen las reglas de cuándo las empresas distribuidoras deben expandir sus redes de distribución para suministrar el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales, estableciéndose de la manera siguiente:

1. Cuando el punto de recibo del servicio de energía eléctrica del solicitante se encuentre hasta una distancia de cien metros de la red eléctrica propiedad del distribuidor, el distribuidor estará obligado a suministrar el servicio de energía eléctrica requerido por el interesado; y cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución, cobrando al usuario final únicamente los costos de conexión asociados a la acometida y medidor.
2. En los casos donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor de cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda a dicha distancia y que sea necesaria para que éste acceda al servicio de energía eléctrica.

Tomando en cuenta lo anterior, el CAU estableció en su informe técnico N.° IT-031-32643-CAU, que la señora Marroquín desde el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis contrató el servicio de energía eléctrica con la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V., siendo identificado el suministro con el NIC XXXXXX.

En dicha contratación la usuaria canceló únicamente el costo asociado a la instalación del equipo de medición y acometida por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 58.58), más el depósito de garantía por la cantidad de CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADIOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 40.00), tal como lo establece la Ley General de Electricidad y la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

Con fundamento en lo expuesto por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ha constatado que el origen de la controversia ha desaparecido, en razón que la empresa distribuidora conectó el servicio de energía eléctrica solicitado por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para el inmueble ubicado en inmueble ubicado en el Cantón Matazano, Carretera Sonsonate, Lotificación Chavarría I, polígono C, número 5, lote 1, Departamento de Santa Ana, cancelando la usuaria únicamente los costos de conexión aprobados.

Bajo dichos supuestos, esta Superintendencia estima procedente dar por finalizado el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO, iniciado en el acuerdo N.º E-064-2016-CAU, y archivar las presentes diligencias.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 9, 77-A, 77-B, 77-C de la Ley General de Electricidad, la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión y el informe técnico N.º IT-031-32643-CAU rendido por el CAU, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Establecer que la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. suscribieron un contrato de suministro de energía eléctrica el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, para ser instalado en el inmueble ubicado en el Cantón Matazano, Carretera Sonsonate, Lotificación Chavarría I, polígono C, número 5, lote 1, Departamento de Santa Ana.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. cobro a la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx únicamente los costos asociados a la acometida y el equipo de medición para conectar el servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión;
3. Tener por finalizado el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO, iniciado en el acuerdo N.º E-064-2016-CAU, y archivar las presentes diligencias.
4. Notificar este acuerdo a la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y a la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V.; debiendo adjuntar el informe técnico N.º IT-031-32643-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente